REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Asunto: *ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310300920200289 00 de LUZ MERY VEGA BUSTOS contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS*.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, habida cuenta que no se ha contestado la solicitud radicada el 24 de agosto de 2020, mediante la cual pidió la indemnización por desplazamiento a la que tiene derecho como quiera que ha cumplido con cada uno de los requisitos exigidos para ese fin. Adicionó que han transcurrido más de los 120 días con los que cuenta la entidad para responder la solicitud, sin que a la fecha se hubiera emitido

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo, así mismo comentó que las respuestas le fueron notificadas mediante mensaje de datos, según consta en la certificación de envío que adjunta, por lo que solicitó negar el amparo.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de Luz Mery Vega Bustos, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de agosto de 2020.

2. En el escrito de contestación la entidad accionada acreditó que en comunicación del 29 de agosto de ese año contestó la solicitud que motiva la presente tutela, informándole que

> *"En consideración a su comunicación radicada con fecha 24/08/2020 mediante la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, para este efecto, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de: SHIRLEY NEIRA VEGA*
>
> *En consecuencia, se hace necesario que usted se comunique con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486"*

Posteriormente emitió la respuesta del 27 de octubre de 2020 en la cual contestó que:

> *"En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la* ***Ley 1448 de 2011, FUD. AH000102597,*** *radicada ante la Unidad para las víctimas, por lo que procedemos a dar respuesta en los siguientes términos.*
>
> *Con relación a su solicitud de indemnización administrativo y conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, "por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones."*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el* ***01 de octubre de 2020****, con número de* ***3388190*** *, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.*
>
> *En relación con su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.*
>
> *Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización*

estará sujeto al resultado de la aplicación del ***Método Técnico de Priorización”****.*

Las anteriores respuestas fueron puestas en conocimiento de la parte accionante mediante correo electrónico *LUZMERYVEGABUSTOS@GMAIL.COM*. Prueba de ello se aportó las constancias con códigos de verificación Nos. 2020102717083022 y 2020102717083022.

Pues bien visto a lo anterior, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por la accionante fue contestada de fondo, sin que el contenido de las respuestas pueda considerarse como violatoria de la garantía constitucional, habida cuenta que, el núcleo esencial del derecho petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[1]*
>
> *En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado”[1].*

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Igualmente se niega la tutela frente al derecho a la igualdad, pues la accionante no cumplió con la carga de acreditar las condiciones particulares en las que se encuentra respecto a las demás víctimas de la violencia que le

[1] Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

sean favorables a otros, es decir, que la accionada la discrimine en el tratamiento frente a las demás personas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida respuesta a la petición de la accionante, respondiéndole cada uno de sus pedimentos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JR